

Registrado el 27 de Enero del 2023  
Por Porfina Piegura  
Libro de Registro de Solicitudes (SIS)  
Folio (s) 230  
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros



Registrado el 27 de Enero del 2023  
Por Porfina Piegura  
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (TS)  
Folio (s) 164  
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

## RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA “PICO DE GALLO”

NÚMERO: R-MEM-CM-002-2023

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional, creado mediante la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013.

### 1. ANTECEDENTES DE HECHO Y PROCESO DE SOLICITUD:

1.1. Que por instancia recibida en fecha 20 de mayo del 2022, la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-32-05461-1, y domicilio en la Calle A Asdrúbal Domínguez, casa No. 12, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor **William Matías Ramírez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1842470-4; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera núm. 146, del cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971) y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998, una concesión de exploración para minerales metálicos (**oro, plata y cobre**), denominada: **“PICO DE GALLO”**, ubicada en las provincias: **Dajabón, Elías Piña y Santiago Rodríguez**; municipios: **El Pino, Loma de Cabrera, Pedro Santana, Restauración y Villa Los Almácigos**; distritos municipales: **Manuel**



**Bueno y Río Limpio; secciones: Ceiba de Bonet, La Ceiba, El Cajuil, El Aguacate, La Ginita, La Luisa, Los Cerezos, Manuel Bueno y Río Limpio; parajes: Agua de Juan, Burende, Carrizal, Castellar, Cerro Monte, Colonia El Naranjito, El Guayabal, El Hato, El Jengibre, El Maniel, Higo Bonito, La Jagua Abajo, La Jagua Arriba, La Palma, La Penda, La Reforma, La Sabana, La Tayota, Las Rosas, Loma de Caña, Loma de Sabana, Los Guándules, Los Jengibres, Los Pinitos, Mompoque, Monte Higo, Pelagio, Ravinzal, Río Limpio y Rosso; con una extensión superficial de nueve mil quince punto setecientos dieciséis (9015.716) Hectáreas Mineras.**

- 1.2. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), informó mediante la certificación núm. 000716 de fecha 7 de marzo del 2022, que de acuerdo con el polígono definido y las coordenadas suministradas por la Dirección General de Minería, (lugar donde está ubicada la solicitud de concesión minera “**PICO DE GALLO**”), *“No existen solapes o superposiciones de los terrenos de esta concesión sobre los límites actuales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, establecidos por las disposiciones legales vigentes”*, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 44, numeral c) del Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.3. Que la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, depositó mediante instancia recibida en fecha 17 de agosto del 2022, corrección a su solicitud de concesión minera “**PICO DE GALLO**”, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación.
- 1.4. Que la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, depositó mediante instancia recibida en fecha 28 de septiembre del 2022, las publicaciones que contienen el extracto de la solicitud de concesión minera “**PICO DE GALLO**”, realizada los días 15 y 26 de septiembre del 2022 en el periódico Nuevo Diario, en cumplimiento del artículo 145 de la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación.





- 1.5. Que el Departamento de Cartografía de la Dirección General de Minería, indicó mediante oficio núm. DGM-3562 de fecha 7 de noviembre del 2022, que al inspeccionar los puntos de conexión de la solicitud de concesión minera “**PICO DE GALLO**”, de la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, los mismos fueron encontrados en el lugar indicado en el informe técnico, en cumplimiento del artículo 146 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.6. Que la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, depositó, el recibo de pago de patente minera núm.22954831065-4, de fecha 20 de diciembre del 2022, en cumplimiento del artículo 147 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.7. Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio de Energía y Minas, el expediente de la solicitud de concesión de exploración para minerales metálicos (**oro, plata y cobre**), denominada: “**PICO DE GALLO**”, mediante oficio núm. DGM-4087 de fecha 28 de diciembre del 2022, recomendando el otorgamiento de la concesión de exploración, conforme a lo previsto en la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98.
- 1.8. Que el Viceministerio de Minas, mediante informe técnico, remitido mediante la comunicación núm. INT-MEM-2022-16039 de fecha 29 de diciembre del 2022, recomendó continuar con la tramitación de la solicitud de exploración minera “**PICO DE GALLO**”, debido a que técnicamente se encuentra satisfactorio, atendiendo a que cumple con la Ley 146 del 1971.
- 1.9. Que la Dirección de Análisis Económico y Financiero de este Ministerio de Energía y Minas, mediante informe núm. MEM-DAEF-I-001-23 de fecha 4 de enero del 2023, aprobó la capacidad económica y financiera de la sociedad comercial **BOHÍO**

**RESOURCES DR S.A.S.**, para desarrollar el proyecto formulado en la solicitud de concesión de exploración minera **“PICO DE GALLO”**.

1.10. Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, luego de verificar los documentos legales que conforman el expediente de la solicitud de concesión para exploración minera denominada **“PICO DE GALLO”**, ha emitido el informe núm. MEM-DJ-I-001-2023, de fecha 5 de enero del 2023, mediante el cual indica que la solicitud cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes vigentes en la materia y leyes vinculantes.

## 2. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

2.1. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

2.2. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley (...)"*.

2.3. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 27 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, dispone que: *"La exploración consiste en la realización de*



*trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”.*

- 2.4. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 28 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, establece que: *“Es interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”.*
- 2.5. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 de la Ley Minera establece que: *“La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaron de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley”.*
- 2.6. **CONSIDERANDO:** Que los artículos 143 al 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 establecen los requisitos para el otorgamiento de las solicitudes de concesión de exploración minera.
- 2.7. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, dispone que: *“Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario”.*
- 2.8. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, asumió las funciones que la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de



Aplicación núm. 207-98, otorgaban a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en atribuciones de minería.

2.9. **CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien, en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de igual forma tiene competencia para dictar la presente resolución de concesión en virtud de los artículos: 1 y 4 de la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio del año 2013, y el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del 1971.

### 3. VISTOS

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971.

**VISTA:** La Ley núm.11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992.

**VISTA:** La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio del año 2004.

**VISTA:** La Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de



Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio del año 2013.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera núm. 146, dictado mediante el Decreto núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha 7 de agosto del año 2009.

**VISTO:** El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha 1ero de febrero del año 2016.

**VISTA:** La solicitud de concesión de exploración minera denominada la “**PICO DE GALLO**”, de fecha 20 de mayo del 2022.

#### **4. DECISIÓN**

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,  
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**



Registrado el 27 de Enero del 2023  
 Por Porfiria Peguera  
 Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de  
 Beneficios (TS)  
 Folio (s) 164/2023  
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros

R-MEM-CM-002-2023

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGA** a la sociedad comercial **BOHÍO RESOURCES DR S.A.S.**, legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32-05461-1, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la concesión de exploración para minerales metálicos (**oro, plata y cobre**), denominada: **“PICO DE GALLO”**, ubicada en las provincias: **Dajabón, Elías Piña y Santiago Rodríguez**; municipios: **El Pino, Loma de Cabrera, Pedro Santana, Restauración y Villa Los Almácigos**; distritos municipales: **Manuel Bueno y Río Limpio**; secciones: **Ceiba de Bonet, La Ceiba, El Cajuil, El Aguacate, La Ginita, La Luisa, Los Cerezos, Manuel Bueno, Guayajayuco y Río Limpio y Río Limpio (Zona Urbana)**; parajes: **Agua de Juan, Burende, Carrizal, Castellar, Cerro Monte, Colonia El Naranjito, El Guayabal, El Hato, El Jengibre, El Maniel, Higo Bonito, La Jagua Abajo, La Jagua Arriba, La Palma, La Penda, La Reforma, La Sabana, La Tayota, Las Rosas, Loma de Caña, Loma de Sabana, Los Guándules, Los Jengibres o Jenjibres, Los Pinitos, Mompoque, Monte Higo, Pelagio, Ravinzal, Río Limpio y Rosso**; con una extensión superficial de nueve mil nueve punto cincuenta y uno (9,009.51) Hectáreas Mineras.

**El Punto de Referencia (PR)** se localiza en el borde derecho del camino que conduce desde el poblado El Carrizal hacia Cerro Pico de Gallo, próximo al portón de la finca del Sr. Solano, en las coordenadas UTM, 228,795.14 mE / 2,140,385.49 mN., con el Datum de referencia WGS 1984.

**El Punto de Referencia (PR)** ha sido relacionado con tres (03) visuales:

VISUALES	RUMBOS MAGNÉTICOS	ÁNGULOS DIRECTOS (+)	DISTANCIAS (MTS)
PR-PP	N 64° 03' 17" E	00° 00' 00"	87.22
PR-V1	ESTEFRANCO	25° 56' 43"	15.00

Registrado el 27 de Enero del 2023  
 Por Porfiria Peguera  
 Libro de Registro de Solicitudes (U2)  
 Folio (s) 230/2023  
 Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros





PR-V2	SUR FRANCO	115° 56' 43"	15.00
PR-V3	NORTE FRANCO	295° 56' 43"	10.00

**El Punto de Partida (PP)** se localiza a una distancia de 87.22 m, con rumbo magnético N 64° 03' 17" E desde el Punto de Referencia, este Punto está ubicado en las coordenadas UTM, 228,873.57 mE / 2,140,423.65 mN., con el Datum de referencia WGS 1984.

**TABLA DE LINDEROS:**

LÍNEAS	RUMBOS FRANCO	DISTANCIAS (MTS)
PP-1	W	128.09
1-2	N	2,972.08
2-3	E	7,492.76
3-4	S	5,300.00
4-5	W	2,970.00
5-6	S	3,980.00
6-7	E	3,500.00
7-8	S	3,475.00
8-9	W	500.00
9-10	S	500.00
10-11	W	2,000.00
11-12	N	500.00
12-13	W	1,000.00
13-14	N	500.00
14-15	W	2,000.00
15-16	S	1,500.00
16-17	W	4,400.00
17-18	N	1,055.27
18-19	E	1,877.24
19-1	N	9,727.65



**SEGUNDO:** La presente concesión se otorga por el plazo de tres (3) años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), contados a partir de la fecha de esta resolución.

**PÁRRAFO I:** Durante el primer año, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- 1) Evaluación de trabajos anteriores
- 2) Reconocimiento general
- 3) Gestión ambiental.
- 4) Mapeo geológico regional y semi-detallado.
- 5) Corte de líneas para geoquímica de suelo.
- 6) Muestreo de rocas, sedimentos activos y suelos.
- 7) Análisis químico de rocas, sedimentos y suelos.
- 8) Levantamiento geofísico (método IP).
- 9) Evaluación de resultados.
- 10) Informes semestrales.
- 11) Informe anual.
- 12) Gasto de personal.

**PÁRRAFO II:** **LA CONCESIONARIA** tendrá la obligación de presentar junto a los Informes Semestrales de Progreso y Anuales de Operación, previstos en el artículo 72 de la Ley Minera núm. 146; el Programa de Trabajo y el Presupuesto del año subsiguiente, de conformidad con el artículo 24, párrafo III del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98.

**TERCERO: ORDENA** a **LA CONCESIONARIA** a depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente



Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los 90 días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

**PARRAFO:** Los informes semestrales y anuales deberán realizarse conforme los parámetros de la Ley Minera y la guía para elaboración de informes semestrales de progreso y anuales de operación de las concesiones mineras de exploración, publicada por la Dirección General de Minería.

**CUARTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA** a pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre el Impuesto de Patente Minera en base a la cantidad total de las hectáreas mineras de la concesión, conforme a las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de 15 días siguientes a la fecha de ejecución de dicho pago.

**PÁRRAFO:** El incumplimiento de los pagos semestrales será sancionado con la caducidad de la concesión, en virtud de los términos de la referida Ley Minera.

**QUINTO: ORDENA a LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

**PÁRRAFO: LA CONCESIONARIA** se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el correspondiente Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá





iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

**SEXTO:** Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que de conformidad con el artículo 41 numeral 9 de la Ley núm. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los trabajos de exploración deben cumplir con el proceso de evaluación ambiental y obtención de la autorización correspondiente.
- b. Que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la fase de exploración, LA CONCESIONARIA identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros), obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de trescientos (300) metros de la periferia de los límites de las áreas protegidas y de sus zonas de amortiguamiento, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto núm. 571-09, del 7 de agosto del 2009.
- c. Que las responsabilidades de LA CONCESIONARIA por daños al medio ambiente subsistirán hasta 3 años después de haberse revertido la concesión al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera, el Decreto núm. 207-98; excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado a la Dirección General de Minería.

- d. Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, los trabajos mineros no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.
- e. Que LA CONCESIONARIA antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, al tenor del artículo 181 de la Ley Minera, acordará con los dueños u ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios previsibles e inevitables, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos o en su defecto, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizada su firma o sus huellas digitales por un Notario Público.
- f. Que, durante la exploración, LA CONCESIONARIA no podrá llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales; de acuerdo al artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, el incumplimiento de esta disposición será sancionado con la caducidad de la concesión.
- g. Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Minera núm. 146 del 1971, y el artículo 17 del Decreto núm. 207-98, que crea el Reglamento de aplicación de la Ley Minera, durante la exploración, LA CONCESIONARIA sólo podrá extraer muestras de minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución núm. R-MEM-REG-002-2016., de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la cual establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos.

- h. Que LA CONCESIONARIA está obligada a iniciar los trabajos dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la presente concesión minera “PICO DE GALLO”; el incumplimiento del inicio de los trabajos será sancionada con la caducidad de la concesión, en virtud de los términos establecidos en los artículos 69 literal a) y 97 literal a) de la Ley Minera núm. 146 del 1971.
- i. Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada al cronograma de trabajo depositado, manteniendo la mejor técnica minera y ambiental.
- j. Que LA CONCESIONARIA está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución núm. R-MEM-REG-00010-2015, de fecha 29 de junio del año 2015.
- k. Que en conformidad con el artículo 124 de la Ley Minera núm. 146 del 1971 y el artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, los gastos de exploración de la concesión “PICO DE GALLO”, en caso de que se solicite la explotación, deberán ser aprobados previo a la concesión de explotación.
- l. Que LA CONCESIONARIA deberá llevar registros contables en forma separada por cada proyecto minero que ostente la titularidad, de manera que permita calcular y aprobar los gastos individuales correspondientes a cada proyecto; observando además las disposiciones del artículo 287 Párrafo V, letra e, título VIII, numeral 3, literal f), del Código Tributario, Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, en torno al





tratamiento contable de todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles.

m. Que, asimismo estará obligada LA CONCESIONARIA, al cumplimiento con todas las leyes y normativas de la República Dominicana, de manera particular las referidas a trabajo, seguridad social, seguridad laboral e industrial, salud y cuidados al medioambiente, así como cualquier otra disposición transversal al sector minero dispuesto por una autoridad competente.

**SÉPTIMO: ORDENA** a LA CONCESIONARIA a reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal, de acuerdo al artículo 39 literal b del Decreto núm. 207-98 que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley Minera.

**OCTAVO: CONCEDE** a LA CONCESIONARIA, la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, acogándose a los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, siempre que haya mantenido un nivel satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones concesionales.

**PÁRRAFO:** El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado además a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del año 2000 y la correspondiente licencia ambiental que sea otorgada a los efectos. A tales fines, LA CONCESIONARIA deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio.

**NOVENO:** La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de



Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión u otra modalidad de cesión de derechos u otorgamiento de garantía.

**DÉCIMO:** La presente resolución constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, supletorio en los asuntos no especificados por la Ley Minera núm. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación núm. 207-98, de fecha 3 de junio del año 1998.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENA** la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente, según el artículo 148 de la Ley Minera núm. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971); su publicación en un medio de circulación nacional y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del año 2004.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



**ANTONIO ALMONTE REYNOSO**  
Ministro de Energía y Minas



AAR/MB/lp/je

Registrado el	<u>27</u>	de	<u>Enero</u>	del	<u>2023</u>
Por	<u>Porfiria Peguero</u>				
Libro de Registro de Solicitudes	<u>(42)</u>				
Folio (s)	<u>530/2022</u>				
	<u>(Firma)</u>				
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros					

Registrado el	<u>27</u>	de	<u>Enero</u>	del	<u>2023</u>
Por	<u>Porfiria Peguero</u>				
Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios	<u>(TS)</u>				
Folio (s)	<u>164/2023</u>				
	<u>(Firma)</u>				
Registrador(a) Público (a) de Derechos Mineros					